Octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: ALBAN ALONSO GUERRERO GARCÍA
DEMANDADO: DAMIS PATRICIA ACOSTA ATENCIO, ROSLIN LISETH, ADRIANA MARÍA, EDGARY PAOLA y MARÍA DE LOS ÁNGELES ACOSTA CAMERO, en calidad de herederos del señor EDGAR MARTÍN ACOSTA (QEPD); y HEREDEROS INDETERMINADOS
RADICACIÓN: 44001310300220220009600

ASUNTO

Vista la presente demanda EJECUTIVA de mayor cuantía presentada a través de apoderado judicial, promovida por el señor ALBAN ALONSO GUERRERO GARCÍA, identificado con la C.C. No. 91.286.516, en contra de los señores DAMIS PATRICIA ACOSTA ATENCIO, ROSLIN LISETH, ADRIANA MARÍA, EDGARY PAOLA y MARÍA DE LOS ÁNGELES ACOSTA CAMERO, en calidad de herederos determinados del señor EDGAR MARTÍN ACOSTA (QEPD); y HEREDEROS INDETERMINADOS; procede el despacho en primer lugar a pronunciarse sobre la competencia para conocer de la presente demanda, teniendo en cuenta que la misma fue remitida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, específicamente por el factor objetivo de la cuantía, toda vez que la estimación de la cuantía de la presente demanda es de CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS ($180.000.000), es decir que se trata de una demanda de mayor cuantía, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 25 del C.G.P. y, en ese sentido, por disposición del artículo 20 #1, corresponde a los juzgados civiles del circuito conocer los procesos contenciosos de mayor cuantía, como lo es en el presente caso, así las cosas, este despacho avocará conocimiento sobre la presente demanda de ejecución.

Ahora bien, al revisar la demanda promovida por el señor ALBAN ALONSO GUERRERO GARCÍA Identificado con la C.C. No. 91.286.516, en contra de los señores DAMIS PATRICIA ACOSTA ATENCIO, ROSLIN LISETH, ADRIANA MARÍA, EDGARY PAOLA y MARÍA DE LOS ÁNGELES ACOSTA CAMERO, en calidad de herederos determinados del señor EDGAR MARTÍN ACOSTA (QEPD); y HEREDEROS INDERMINADOS, se advierte que carece de algunos requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que:

Adolece la demanda del requisito del artículo 82 # 4 toda vez que las pretensiones no son claras, teniendo en cuenta que la parte actora pretende en el literal “b” que se libre mandamiento de pago por concepto de intereses corrientes desde el día dos (02) de diciembre de 2019 hasta la fecha de presentación de la demanda y luego, en el literal “c” liquida los intereses moratorios desde la fecha del dos (02) de enero del 2020 hasta la fecha de presentación de la demanda, situación que a todas luces es contradictoria, pues no pueden causarse intereses corrientes y moratorios por el mismo periodo, tal y como se está peticionando para el comprendido entre el 2 de enero de 2020 hasta la fecha de presentación de la demanda, por lo tanto es necesario que la parte ejecutante aclare sus pretensiones de tal manera que no resulten contradictorias, como quiera que en ese sentido no es posible determinar qué es el realmente lo pretendido, para consecuentemente establecer si es procedente jurídicamente o no concederlo, deberá modificarse entonces las pretensiones de la demanda liquidando los intereses corrientes y moratorios de forma clara.

Así mismo, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 11 del artículo 82, toda vez que el inciso tercero del artículo 87 del C.G.P., dispone que en las demandas contra herederos determinados e indeterminados “*cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados…*” (Subraya del despacho), es necesario que el ejecutante en la demanda manifieste su conocimiento sobre la existencia o no del proceso de sucesión abierto, para efectos de determinar contra quienes debe dirigirla, manifestación que se echa de menos en la demanda.

Ahora, si bien se aporta un auto del juzgado de Familia oral del circuito de Riohacha, en el cual se reconoce como herederos del señor EDGAR MARTIN ACOSTA (Q.E.P.D), esto es en el contexto de un proceso de liquidación de sociedad conyugal y no de sucesión, por lo que la incertidumbre al respecto se mantiene y es necesario despejarla para poder determinar si la demanda está debidamente formulada.

Por otro lado, se observa que el registro civil de la Señora ROSLYN LISETH ACOSTA CAMERO no acredita la calidad de heredera en la cual intervendrá dentro del proceso, toda vez que el mismo no tiene la firma del señor EDGAR MARTÍN ACOSTA ROMERO, sino la de su madre, sin embargo, si se considera dicha situación a la luz del artículo 213 del Código Civil, el cual dispone *"El hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación de paternidad.*", lo cierto es que del el matrimonio o unión marital de hecho el registro civil aportado no da cuenta, con la evidencia del respectivo documento antecedente que fundamenta el registro como hija del citado señor.

En ese sentido, no está demostrado el parentesco de la Sra. ROSLYN LISETH ACOSTA con el fallecido, en consecuencia tampoco está acreditada la calidad de heredera de la misma, para lo que debe indicarse además que de conformidad con el artículo 84 del C.G.P. en concordancia con el artículo 85 ibídem: *"(…) con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso*", por lo que, se requiere a la parte actora para que subsane dicha situación.

Finalmente, se reconocerá personería al doctor JANER JAVIER PEREZ BRITO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.081.477 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 138.066 del C. S. de J, como apoderado de la parte demandante para que actúe conforme al poder que le fue conferido.

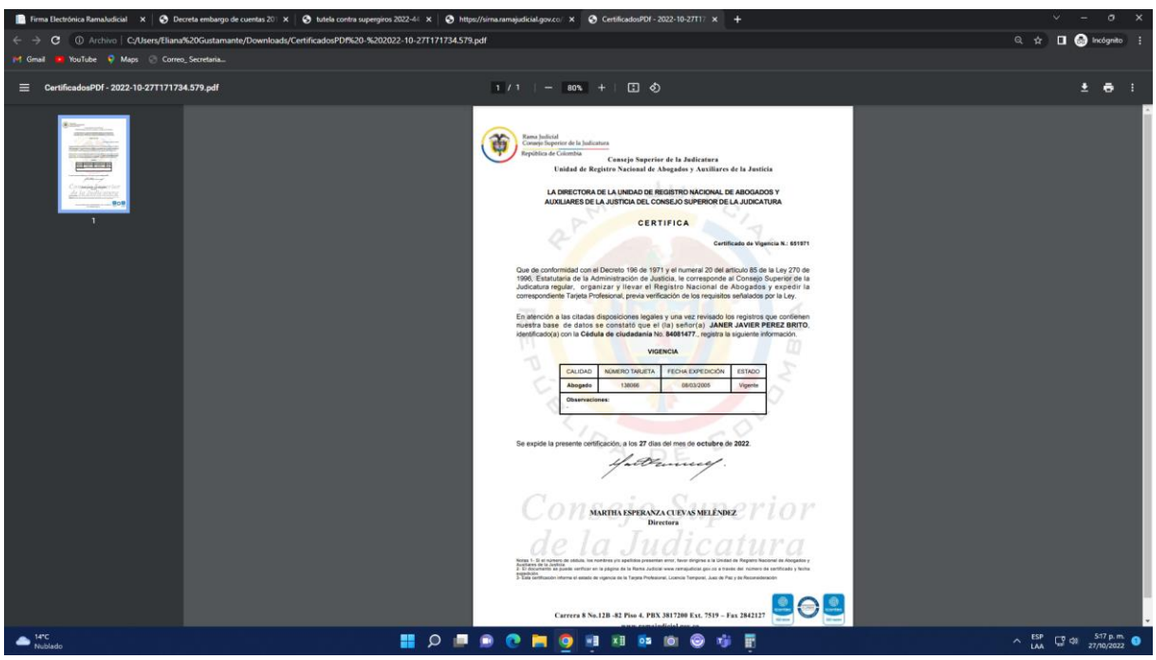

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 651971

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que conforman nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **JANER JAVIER PEREZ BRITO**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía** No. **84081477**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NUMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	138066	08/03/2005	Vigente
Observaciones:			

Se expide la presente certificación, a los **27** días del mes de **octubre** de **2022**.

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

Carrera 8 No.12B -82 Piso 4. PBX 3017200 Ext. 7519 – Fax 2842127

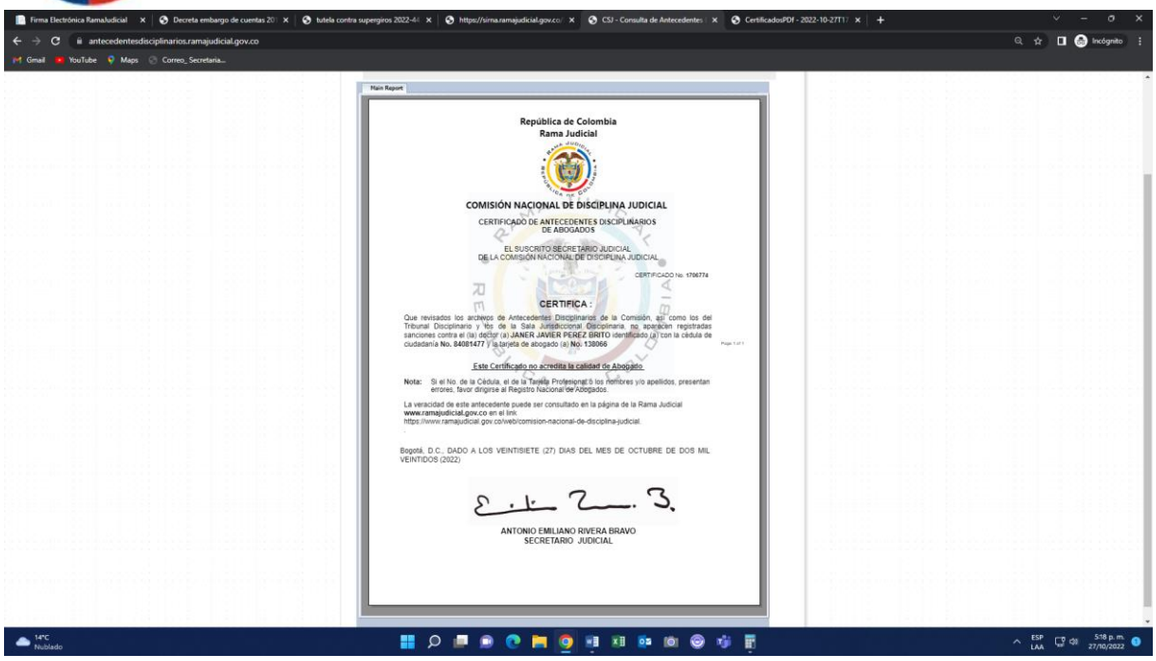

República de Colombia
Rama Judicial

COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 1706774

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **JANER JAVIER PEREZ BRITO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **84081477** y la tarjeta de abogado (a) **No: 138066**

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial **www.ramajudicial.gov.co** en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTISIETE (27) DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva presentada por el señor ALBAN ALONSO GUERRERO GARCÍA, identificado con la C.C. No. 91.286.516, en contra de los señores DAMIS PATRICIA ACOSTA ATENCIO, ROSLIN LISETH, ADRIANA MARÍA, EDGARY PAOLA y MARÍA DE LOS ÁNGELES ACOSTA CAMERO, en calidad de herederos determinados del señor EDGAR MARTÍN ACOSTA (QEPD); y HEREDEROS INDERMINADOS, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda por lo argumentado en la parte motiva del presente proveído, bajo los parámetros establecidos en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.

CUARTO: RECONOCER personería al Doctor JANER JAVIER PEREZ BRITO identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.081.477 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 138.066 del C. S. de J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines en que le fue conferido el mandato.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Yeidy Eliana Bustamante Mesa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002 Oral

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **609995bc0f263367f1651731f4fe2d71dffaf8c8509345815d09914085edd571**

Documento generado en 27/10/2022 05:27:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica